

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 29-07-2021. Informo al Señor Juez lo siguiente:

1. La parte demandante solicita el desistimiento del proceso.
2. No existe embargo de remanentes
3. No existen bienes secuestrados

Señores,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales – Caldas-

**ASUNTO:** Art. 314 DEL C.G.P.  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO ARBELAEZ RENTERIA.  
**DEMANDADO:** EXCOPLAT S.A.S.  
**RADICADO:** 2021-00269-00

**EDISON STIVENS OCAMPO LOAIZA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1093225091 de Santa Rosa de Cabal -Risaralda-, abogado titulado y en ejercicio portado de la T.P. N° 346192 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO ARBELAEZ**, con todo respeto señor juez y por medio del presente escrito, me permito informar que desisto de la demanda y de sus pretensiones.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P.

Cordialmente,

**EDISON STIVENS OCAMPO LOAIZA**  
C.C. N° 1093225091 de Santa Rosa de Cabal -Risaralda-  
T.P. N° 346192 del C.S. de la J.

A Despacho para proveer.



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: No. 1097

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARBELAEZ RENTERIA  
DEMANDADO: EXCOPLAT S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00269-00

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la parte demandante solicita el desistimiento del proceso y sus pretensiones.

El art. 314 del CPG, indica:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, considera el Juzgado que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del demandante, cumple con las exigencias antes señaladas y el apoderado tiene facultad para desistir.

Como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso, razón por la cual, ante la contestación que hace con apoderada el demandado, se condenará en costas, de conformidad con el art. 316 Inc 3 CGP, y como no se surtieron mas etapas, las agencias en derecho será por \$2.000.000.

No habrá lugar a condena por perjuicios en razón a que no hay medidas cautelares por levantar pues las decretadas no surtieron efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se DISPONE:

- 1.-DECRETAR la TERMINACION del proceso por DESISTIMIENTO.
- 2.-CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandante a favor del demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.
- 3-No hay lugar a condena perjuicios en razón a que no hay medidas cautelaree por levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 30-07-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria